



**INCORPORASE OBSERVACIONES AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR CEMARC S.A.**

**RES. EX. N° 5/ROL N°D-086-2017**

**SANTIAGO, 8 DE MARZO DE 2018**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

**CONSIDERANDO:**

1° Que el artículo 42 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (En adelante, "LO-SMA") y la letra g) del artículo 2° del Decreto Supremo N° 30/2012 que aprueba Reglamento de Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación" (En adelante, "El reglamento de Programas de Cumplimiento"), definen el programa de cumplimiento como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

2° Que el artículo 6° del Reglamento de Programas de Cumplimiento establece los requisitos de procedencia del programa de cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos ahí establecidos. A su vez, el artículo 7° del mismo Reglamento fija el contenido de este programa, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos.

b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.

c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.

d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

3° Que el artículo 9° del Reglamento de Programas de Cumplimiento prescribe que la Superintendencia del Medio Ambiente, se atenderá a los criterios de

integridad, eficacia y verificabilidad para aprobar un programa de cumplimiento. En ningún caso, ésta aprobará programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios.

4° Que la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA, dispone que dentro de las funciones y atribuciones que le corresponden a la SMA, se encuentra la de proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de programas de cumplimiento y planes de reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia.

5° Que la División de Sanción y Cumplimiento definió la estructura metodológica que debe contener un programa de cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento.

6° Que el modelo antes señalado está explicado en el documento Guía para la Presentación de Programas de Cumplimiento Ambiental 2016, disponible a través de la página web de esta Superintendencia. Asimismo, dicha metodología fue expuesta directamente al titular en comunicaciones realizadas en el marco de proporcionar asistencia al sujeto regulado, que es uno de los pilares de la nueva institucionalidad ambiental, teniendo por objetivo el incentivo al cumplimiento ambiental.

7° Que el artículo 42 de la LO-SMA y el artículo 6° del Reglamento de Programas de Cumplimiento, disponen que el infractor podrá presentar un programa de cumplimiento en el plazo de 10 días contados desde la notificación de la formulación de cargos.

8° Que, con fecha 11 de diciembre de 2017, de acuerdo a lo señalado en el artículo 47 de la LO-SMA, a través de la Res. Ex. N° 1, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-086-2017, con la formulación de cargos a CEMARC S.A., Rol Único Tributario N° 99.575.960-8.

9° Que, con fecha de 22 de diciembre de 2017, estando dentro de plazo legal, don Bolivar Ruiz Adaros, en representación de CEMARC S.A., solicitó aumento de plazo para la presentación de un Programa de Cumplimiento, la cual fue acogida mediante Res. Ex. N° 2/Rol D-086-2017. En consecuencia, fue otorgado un plazo adicional de 5 días hábiles, contado desde el vencimiento del plazo original.

10° Que, con fecha 8 de enero de 2018, dentro de plazo, CEMARC S.A., presentó un Programa de Cumplimiento, proponiendo acciones para las infracciones imputadas.

11° Que los antecedentes del programa de cumplimiento, fueron analizados y derivados a la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento a través de Memorándum N° 3025, de 16 de enero del año 2018.

12° Lo dispuesto en el Reglamento de Programas de Cumplimiento, que señala en su artículo 9°, los criterios de aprobación de este instrumento, referido a criterios de integridad, eficacia y verificabilidad, precisando que las acciones y metas propuestas en el programa deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y sus efectos, asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, contener, reducir o eliminar los efectos negativos producidos por los hechos constitutivos de infracción y contemplar mecanismos que acrediten su cumplimiento.

13° Que se considera que CEMARC S.A. presentó dentro del plazo, el programa de cumplimiento, y que no cuenta con los impedimentos señalados en



las letras a), b) y c) del artículo 6° del Reglamento de Programas de Cumplimiento y del artículo 42 de la LO-SMA para presentar programa de cumplimiento.

14° Que, con fecha 31 de enero de 2018, mediante la Res. Ex. N°3/ Rol D-086-2017, se incorporaron observaciones al Programa de Cumplimiento presentado por CEMARC S.A.

15° Que, con fecha 23 de febrero de 2018, estando dentro de plazo, CEMARC S.A. presentó ante esta Superintendencia un programa de cumplimiento refundido para subsanar las observaciones realizadas por esta Superintendencia. Habiendo revisado los antecedentes presentados, cabe señalar, que se hace necesario realizar algunos ajustes a su texto a fin de complementar y aclarar la información contenida en el referido programa de cumplimiento refundido.

#### **RESUELVO:**

I. **PREVIO A RESOLVER**, incorpórese las siguientes observaciones al programa de cumplimiento presentado por CEMARC S.A.:

**a) Observaciones generales del Programa de Cumplimiento:**

- Se debe justificar cada uno de los costos de las acciones ejecutadas a través de facturas, boletas u otros medios acreditables.
- Las acciones que consideren una ejecución periódica, como inspecciones o monitoreos, deben contemplar la entrega de reportes periódicos en los reportes de avance.
- Se debe precisar cuál será la duración del PdC, incorporando la duración de las actividades en ejecución y por ejecutar.
- Se deberá modificar el cronograma, definiendo la frecuencia de los reportes de avance. Si estos son trimestrales, los reportes deberán ser cada tres meses.
- En relación al reporte inicial, este tiene por objetivo reportar las acciones ejecutadas y debe presentarse en un plazo no superior a 10 días, contados desde la aprobación del PdC.

**b) Observaciones al punto 1 “Descripción del hecho que constituye la infracción y sus efectos”:**

**1) En relación al hecho N° 1:**

**(i) Acciones ejecutadas:**

**-Identificador N° 1**

-Medios de verificación: En relación al reporte inicial, este tiene por objetivo reportar las acciones ejecutadas y debe presentarse en un plazo no superior a 10 días, contados desde la aprobación del PdC.

**(ii) Acciones principales por ejecutar:**

**-Identificador N° 4:**

-Plazo de ejecución: Se debe incorporar un plazo para la elaboración del informe y otro plazo para la adopción de las medidas.

-Reporte de avance: Se debe incluir un reporte de avance que informe acerca de la implementación de las medidas. Luego el informe final debe incluir un informe con la ejecución completa de las medidas.

## 2) En relación al hecho N° 2:

-Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción: Se debe acreditar la falta o concurrencia de efectos producto de no realizar la remoción de lodos de la laguna anaeróbica cada 70 días.

### (i) Acciones ejecutadas:

-**Identificador N° 5**: Se debe considerar esta acción como acción en ejecución.

-Acción y meta: Se debe precisar a qué límites se ha ajustado la planta tanto en caudal como en turnos. La empresa debe tener presente que esta acción debe tener por objetivo el cumplimiento de la RCA N° 012/2010.

-Fecha de implementación: Se debe ejecutar durante todo el PdC.

-Indicadores de Cumplimiento: Modificar a lo siguiente: *“Cumplimiento de los límites establecidos en la RCA N° 012/2010.”*

-Medios de verificación: Modificar según observaciones, dado que se debe ejecutar durante todo el PdC la empresa debe considerar la presentación de informes periódicos.

### (ii) Acciones alternativas:

-**Identificador N° 8**:

-Plazo de ejecución: Modificar a lo siguiente: *“Cuatro meses para la confección de la DIA y presentación al SEA. (se considera la exigencia del SEA de a lo menos dos campañas de terreno en épocas distintas ). 6 meses para obtener la Resolución de Calificación Ambiental.”*

## 3) En relación al hecho N° 3:

-Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción: Se hace presente que en la fiscalización ambiental, que dio origen al presente procedimiento, se constató que la empresa realizaba bombeo del líquido acumulado en contacto con residuos plásticos, principalmente de tipo plásticos, hacia un canal de aguas lluvias adyacente al vaso de disposición, sin conducir dichos líquidos a la planta de tratamiento. Por lo que la empresa debe acreditar que la acción imputada no generó efectos, o en caso contrario acompañar acciones que se hagan cargo de dichos efectos.

### (i) Acciones ejecutadas:

- **Identificador N°10**:

-Medios de verificación: En relación al reporte inicial, este tiene por objetivo reportar las acciones ejecutadas y debe presentarse en un plazo no superior a 10 días, contados desde la aprobación del PdC.

### (ii) Acciones principales por ejecutar:

- **Identificador N°13**:

-Plazo de ejecución: Esta acción debe ejecutarse semanalmente durante todo el PdC.

-Medios de verificación: Esta acción debe reportarse mensualmente, reporte que debe incluir cada control periódico semanal.



**4) En relación al hecho N° 4:**

**(i) Acciones principales por ejecutar:**

**-Identificador N° 16**

-Acción y meta: Además de la frecuencia de monitoreo, se deberá incorporar la frecuencia del reporte.

**c) Plan de seguimiento del plan de acciones y metas:**

-Modificar según observaciones

**d) Cronograma**

- Modificar el cronograma según observaciones.

**III. SEÑALAR** que CEMARC S.A. debe presentar un programa de cumplimiento refundido, que incluya las observaciones y antecedentes consignados en el resuelto precedente, en el plazo de 3 días hábiles desde la notificación del presente acto administrativo. En caso que el titular no cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado anteriormente, las exigencias indicadas en los literales anteriores, el programa de cumplimiento podrá ser rechazado conforme a las normas legales y reglamentarias que regulan dicho instrumento.

**IV. TENER PRESENTE** que el Programa de Cumplimiento se podrá, eventualmente, rechazar o aprobar, y en este último caso, entrará en vigencia en la fecha que fije esta Superintendencia del Medio Ambiente, una vez que estime cumplidas las observaciones señaladas en el resuelto primero del presente acto administrativo y así lo declare mediante el correspondiente acto administrativo.

**V. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a apoderados a don Bolívar Ruiz Adaros y a doña Isabel Ruiz Moore, domiciliados en Avenida O'Higgins Poniente N° 077, Oficina N° 804, comuna de Concepción.

**Marie Claude Plumer Bodin**  
**Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**

**C.C.:**

- Emelina Zamorano Ávalos. Jefa de la Oficina Regional del Biobío de la SMA. Avenida Prat N° 390, piso N° 16, oficina 1604, Concepción.

- División de Sanción y Cumplimiento.

- Fiscalía

Rol: D-086-2017